



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745020160004870

Procedimiento: Procedimiento abreviado 667/2016. Negociado: MM

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: MIGUEL ANGEL RAMIREZ MONTES

Procurador: MARIA TERESA BAENA REBOLLAR

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante:

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Acto recurrido: (Organismo: JURADO TRIBUTARIO)

SENTENCIA Nº 59 /2.020.

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 3 de Marzo de 2.020.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 667/16 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por [REDACTED] representada por la Procuradora Dña. María Teresa Baena Rebollar contra EXCMO. AYUNTAMIENTO MALAGA representado y defendido por el Sr. Letrado del Ayuntamiento.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga en la que se acordó desestimar la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la Providencia de apremio dictada en el expediente seguido por la falta de pago en voluntaria de la liquidación resultante del Procedimiento de Comprobación Limitada correspondiente la IIVTNU, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes señalando la parte demandante los motivos de impugnación a la vista del expediente, formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, fijándose la cuantía del pleito en indeterminada e inferior a 18.000 euros, solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y renunciándose por ambas partes al trámite de conclusiones se declararon los autos conclusos para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso se basa esencialmente en que resulta de aplicación la exención prevista en el artículo 105.1.c) del TRLRHL siendo además que existe un error en el cálculo de la liquidación ya que ésta debió de llevarse a cabo de conformidad con la denominada fórmula Cuenca conforme a la cual la cantidad a ingresar sería inferior a la reclamada.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso con confirmación de la resolución impugnada por sus propios fundamentos ya que no concurren



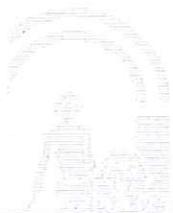


ninguno de los motivos tasados de oposición a la Providencia de apremio recogidos en el artículo 167.3 de la LGT siendo que tampoco se cumplen los requisitos exigidos para aplicar la exención del artículo 105. 1 c) y además que la fórmula Cuenca no puede sustituir a la establecida legalmente que según el TC sólo será inaplicable cuando la cuota tributaria a satisfacer exceda del incremento de valor experimentado por el inmueble.

TERCERO Delimitados los términos del debate hay que decir en primer lugar que conforme al art. 167.3 de la Ley General Tributaria 58/2003 de 17 de diciembre: “Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago .b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación. c) Falta de notificación de la liquidación. d) Anulación de la liquidación. e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.”por lo que resulta que en dicho precepto se establecen unos motivos tasados de oposición a la Providencia de apremio y en el presente supuesto la recurrente no fundamenta su recurso en ninguno de ellos siendo además que el tampoco ha acreditado la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo 105.1 c) del TRLRHL según el cual: 1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:..... c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente. A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años....” ya que en este caso la dación en pago tiene lugar para no se realiza para saldar una deuda con una entidad de crédito o financiera sino que la deuda era con su hijo por todo lo cual y teniendo en cuenta además que el Tribunal Supremo en sentencia de 27 de marzo de 2017 ha entendido que la fórmula del TSJ de Castilla-La Mancha en que se basa el recurrente puede ser una opción legislativa válida pero que en modo alguno puede sustituir a la establecida legalmente resulta que procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

SEXTO.-Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procede imponer las costas a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

FALLO

QUE DESESTIMANDO el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por [REDACTED] representada por la Procuradora Dña. María Teresa Baena Rebollar contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA debo declarar y declaro la conformidad a derecho de la Resolución impugnada, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



